

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Luz Marina Castellanos Pachón, quien presenta la demanda como apoderada de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3811939 del 16/11/2023, dio cuenta de que contra ella no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que la mencionada abogada tiene registrado el correo electrónico, luzmcastellanos.abogados@gmail.com, el cual coincide con el que informa para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Restitución de Inmueble
Demandante:	Inverlive S.A.S.
Demandado:	Inversiones en Recreación Deporte y Salud S. A.
Radicado:	050013103021-2023-00411-00
Asunto:	Inadmite

Al estudio de la presente demanda de cara a las exigencias que le son propias, se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se informará en la demanda el domicilio tanto de las partes como de sus representantes legales, así como los números de identificación de estos últimos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en relación con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de presentar la demanda, procediendo de igual manera con el escrito de subsanación.
3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º ibidem, toda vez que se echa de menos el juramento y la información de que trata dicha norma.
4. Como el poder que se allega no tiene presentación personal ante Notaría para pensar que se constituyó en la forma dispuesta en el art. 74 del Código General del Proceso, se

acreditará que el mismo fue conferido bajo los lineamientos del art. 5° de la Ley 2213 de 2022 o se conferirá nuevo poder en cualquiera de las dos formas antes mencionadas.

5. Se informará por qué razón se indica como de la parte actora un correo electrónico diferente al que se desprende del certificado de existencia y representación que de ella se aporta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f560656eb52093c7db5a542e1052d640e0de243f7342d5bad5a9c55d2321f**

Documento generado en 17/11/2023 04:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**